

de un metro, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de \$50 para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° El concesionario ó la compañía que organice, podrá importar libre de derechos aduanales, por una sola vez, los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley general sobre ferrocarriles y en la cantidad que sea necesaria para la construcción del ramal objeto del presente contrato.

Art. 7° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil

kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0600
Segunda clase.....	0.0573
Tercera clase.....	0.0546
Cuarta clase.....	0.0519
Quinta clase.....	0.0591
Sexta clase.....	0.0464
Séptima clase.....	0.0436
Octava clase.....	0.0409
Novena clase.....	0.0382
Décima clase.....	0.0355
Undécima clase.....	0.0327
Duodécima clase.....	0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometros, se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

Siendo esta línea un ramal del Ferrocarril Central Mexicano, todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilometros y que se destinen á la exportación gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa

más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere pre-

ciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 8° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 9° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento constituida por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

México, treinta y uno de enero de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 31 de enero de 1903.

—*Santiago Méndez*, subsecretario.

DEPÓSITO de artículos de 2ª clase por individuos sin autorización de los editores.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 477.

Varios editores de periódicos han elevado una instancia á esta dirección con el fin de que se libre orden á todas las oficinas del ramo para que, de conformidad con lo prevenido por el art. 2°, fracción XI del Código Postal vigente, solo se admitan en el correo, con franqueo de 2ª clase, los ejemplares de dichas publicaciones que depositen los agentes autorizados por las empresas respectivas.

Con tal motivo, se recuerda á todas las oficinas del ramo, para su observancia, la disposición mencionada, en el concepto de que cualesquiera personas que pretendan hacer envíos de los impresos de 2ª clase, sin tener el carácter de agentes reconocidos por los editores, deberán pagar porte de tercera clase.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

TARJETAS cartas de 2 y 5 centavos y tarjetas postales de un centavo, con respuesta pagada.—Se autoriza la venta de cada una de sus partes aisladas, como tarjetas sencillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de timbres.—Circular núm. 478.

Estando para agotarse la existencia de tarjetas cartas sencillas de 2 y 5 centavos, y de tarjetas postales sencillas de un centavo, esta dirección general ha dispuesto que se dividan las tarjetas cartas de 2 y 5 centavos con respuesta pagada, y las tarjetas postales de un centavo con respuesta pagada, y se vendan como sencillas cada una de sus partes.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para que se proceda como queda expresado y se dé noticia al público, por medio de un aviso que se fije en lugar visible de las mismas.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

EXENCIÓN de porte para las correspondencias relativas á la Exposición de St. Luis Missouri.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 479.

Por acuerdo de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, deberán admitirse en todas las oficinas de Correos las correspondencias que, en sobre abierto y relativas á su encargo, depositen las personas comisionadas por la secretaria de Fomento y los gobiernos de los Estados para organizar el contingente que deba mandar México á la Exposición de St. Luis, Mo. (1904). Igualmente se aceptarán sin franqueo las correspondencias que en las mismas condiciones deposite el público, con destino á dichos comisionados, procurándose que en unas y otras se escriba la nota acostumbrada, «Servicio Federal,» y bajo ella la firma del remitente.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

LIBROS del exterior encuadernados en pasta.—Tratamiento á que deben sujetarse.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 480.

La secretaria de Hacienda ha transcrito á la de Comunicaciones un dictamen de la dirección general de aduanas, en que, con motivo de una consulta de la jefatura de Hacienda del Estado de Coahuila, propone que las oficinas de Correos presenten á los empleados fiscales los libros encuadernados en pasta que reciban del exterior, para que dichos emplea-

dos hagan el examen, cotización y demás operaciones á que habrán de sujetarse tales envíos.

En virtud de que la secretaria de Comunicaciones ha manifestado á la de Hacienda que no tiene inconveniente en que se acepte la propuesta de la dirección general de aduanas, se advierte á las oficinas de Correos que todos los libros encuadernados en pasta que reciban del exterior, los presenten á los empleados fiscales correspondientes, para la aplicación de los derechos aduaneros respectivos.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

OBJETOS cuya importación por el correo está prohibida en el Ecuador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 481.

La oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general que la administración de Correos del Ecuador acaba de manifestarle que está prohibida en su país la importación por el correo, de piezas de moneda que ya no tengan curso; y, que los objetos para el Ecuador que fuesen admitidos indebidamente en alguno de los países de la Unión, no se devolverán á la oficina de origen, sino que serán enviados al destinatario, mediante el pago del doble de los derechos aduaneros que causen ó que, según sea el caso, dichos objetos podrán también decomizarse.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Modificación de las equivalencias de cuotas de Costa Rica.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 482.

La oficina internacional en Berna, ha comunicado á esta dirección general que la administración de Correos de Costa Rica, con motivo de que desde el mes de julio de 1900 fué adoptado en su país el talón de oro y que el «Colón» dividido en 100 céntimos, se ha tomado como unidad monetaria, pide que sus equivalencias de cuotas sean modificadas de la manera siguiente:

10	ctms.	(en lugar de 5 cts.)	por	25	ctms.
4	„	„	2	„	10
2	„	„	1	„	5

Como la administración Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado á la citada oficina en Berna que lo notifique á las administraciones de la Unión, conforme á las disposiciones del párrafo 2º del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de enero de 1903.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

Modificación de las equivalencias de cuotas de Siam.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 483.

La oficina internacional en Berna, ha comunicado á esta dirección general que la administración de Correos de Siam, con motivo de la grande y continua depreciación del valor de la plata, pide que sus equivalencias de cuotas se modifiquen de la manera siguiente:

28 atts (en lugar de 20 atts) por 50 ctms.			
14 " " 10 " " 25 "			
6 " " 4 " " 10 "			
3 " " 2 " " 5 "			

Como la administración Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado á la citada oficina en Berna que lo notifique á las administraciones de la Unión conforme á las disposiciones del párrafo 2 del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal.

Asimismo ha comunicado la oficina Internacional en Berna que luego que obtenga de la Administración de Siam el dato relativo á la fecha en que las nuevas equivalencias entren en vigor, lo trasladará á las oficinas de la Unión.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Datos relativos al servicio postal en la Colonia Francesa de Mayotte y en la Colonia Neerlandesa de las Antillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 484.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo siguiente:

1º.—De parte de la Colonia Francesa de Mayotte:

a.—Que la administración de esa Colonia da curso á las tarjetas postales emanadas de la industria privada.

b.—Que las reclamaciones relativas á piezas ordinarias y certificadas, concernientes al servicio de dicha administración, deben dirigirse á M. le Receveur comptable de la poste de Mayotte a Dzaoudzi.

c.—Que la propia administración no percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas á objetos certificados, que se hagan posteriormente al depósito, cuando no se haya pedido acuse de recibo.

2º.—De parte de la Colonia Neerlandesa de las Antillas, que, desde el 1º del mes actual, la administración de esa Colonia no percibirá ya cuota alguna por las correspondencias de otros países de la Unión que estén sujetas al pago de derechos de tránsito marítimo de 15 francos y de un franco por kilogramo.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Datos relativos al Servicio Postal en Costa Rica.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 485.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general que la administración de Correos en Costa Rica acaba de manifestarle lo siguiente:

1º.—Que no percibe ya sobrecuotas por las correspondencias sujetas al pago de derechos de tránsito marítimo de 15 francos y de un franco por kilogramo.

2º.—Que ha fijado las cuotas y derechos que han de percibirse en su país por las correspondencias con destino á los países de la Unión, á saber:

En 10 céntimos por 15 gramos para las cartas.

En 4 céntimos por tarjeta postal sencilla.

En 2 céntimos por 50 gramos para los demás objetos.

En 10 céntimos el derecho de certificación.

En 5 céntimos el porte de los acuses de recibo.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se autoriza á la administración local de Correos en Aurora, mineral, Pue., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 486.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos en Aurora, mineral, Pue., para que desde el 1º de marzo próximo, pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 31 de enero de 1903.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se retira á la oficina de Torres, Estación. Son., la autorización para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 487.

La secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido á bien acordar, que en virtud de quedar reducida á agencia de primera clase, desde el 1º de marzo próximo, la administración local de Correos en Torres, Estación, Son., á contar desde